

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 24 de diciembre de 1969 sobre embarque y condiciones del Personal Sanitario, Auxiliar y Subalterno de Emigración.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio de 1967, modificativa de la de 9 de noviembre de 1953, que dictaba normas sobre colocación y retribución del personal español que, en cumplimiento de la Ley y Reglamento de 1924, embarcaba en buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes, ha sufrido diversas modificaciones, obligadas por el cambio de las circunstancias que influyen en el transporte marítimo y de pasajeros, siendo la última Orden en vigor, ya al amparo de la nueva y vigente Ley de Emigración, de 3 de mayo de 1962, la de 15 de julio de 1964, que sin obtener los plenos efectos del artículo 46 de la nueva Ley de Emigración, por la necesidad de conservar hasta su extinción el antiguo grupo de asistencia instaurado en la Ley y Reglamento de 1924, introdujo las variantes oportunas en el momento en que fue publicada.

Pero como al presente subsisten las mismas razones que obligaron a aquella modificación, agravadas por la constante disminución del tráfico emigratorio por vía marítima a Ultramar, y además el régimen económico señalado en la Orden ministerial vigente ha sido rebasado por circunstancias sobrevenidas tanto en las normas de aplicación sobre la materia en los buques extranjeros, como en nuestro propio país, se hace necesario adecuar, en la medida de lo posible, las retribuciones del personal embarcado, a fin de hacer desaparecer las diferencias muy acusadas existentes entre el personal español embarcado en buques extranjeros y el equivalente de nacionalidad de la bandera de los buques en que prestan sus servicios.

Por otra parte, se hace necesario revisar el régimen de embarque y las instituciones encargadas de su desarrollo, que traen su origen y cubren necesidades de un periodo de tiempo en que las circunstancias eran harto diferentes de las que hoy imperan en los puertos más caracterizados para el embarque de emigrantes por vía marítima.

Por todo ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Emigración, de 3 de mayo de 1962, y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles embarcarán como mínimo para el servicio de éstos los siguientes tripulantes de su misma nacionalidad:

a) Personal Sanitario:

Un Médico, cualquiera que sea el número de emigrantes.

Un Auxiliar Técnico Sanitario (masculino o femenino) cuando embarquen veinte o más emigrantes. Cuando sean noventa o más emigrantes los embarcados, corresponderán dos Auxiliares Técnicos Sanitarios.

b) Personal de servicio y cocina:

Un Camarero por cada embarque de veinte o más emigrantes. Independientemente, una Camarera cuando embarquen hasta cincuenta mujeres y niños menores de ocho años, y dos Camareras cuando las mujeres y niños excedan de cincuenta.

Un Cocinero a partir de cincuenta emigrantes embarcados.

Art. 2.º La retribución mínima que se percibirá desde el día de embarque hasta el de llegada al puerto de enrolamiento será la siguiente:

a) Personal Sanitario titulado:

Médico, 750 pesetas diarias.

Auxiliar Técnico Sanitario, 400 pesetas diarias.

b) Personal de servicio y cocina:

Camareros y Camareras, 225 pesetas diarias.

Cocinero, 240 pesetas diarias.

En las citadas retribuciones están incluidas las percepciones por los conceptos de aumento de tiempo de servicio, pagas extraordinarias y demás complementos aplicables.

Art. 3.º En todos los puertos habilitados para el embarque de emigrantes se llevará una sola plantilla de personal, y por cada una de las categorías profesionales señaladas en esta Orden se confeccionará el censo correspondiente.

El personal comprendido en la lista queda en libertad de acudir a los llamamientos para enrolarse, y en defecto del llamado se seguirá el orden de llamamiento a los que le siguen en la lista hasta agotarla. En caso de no presentarse a tres llamamientos durante el año se causará baja en la lista.

Art. 4.º El personal sanitario y de servicio de emigración queda facultado para ejercer en tierra, sin causar baja en las listas, el trabajo o función correspondiente a su calificación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 5.º Independientemente de su enrolamiento para la asistencia a los emigrantes embarcados en buques extranjeros, el personal queda facultado para efectuar su embarque en la modalidad de sujeto del contrato de embarco en buques nacionales y en buques extranjeros que no lleven emigrantes.

Art. 6.º Quedan suprimidas las Secciones y Comisiones de Personal Sanitario y de Servicio de Emigración en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes, a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 26 de julio de 1957, desarrollado por la norma primera de las de 29 de noviembre del mismo año, cuyas funciones serán ejercidas por el Inspector de Trabajo Encargado de Emigración, y las de índole administrativa, por un Secretario.

Art. 7.º El alojamiento y trato a bordo del personal de servicio y cocina será el que corresponda a los tripulantes del buque de igual categoría, y en su defecto, de los que realicen a bordo análogo cometido.

Art. 8.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo competente para dictar las normas que exija la aplicación e interpretación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus preceptos no afectarán los contratos de enrolamiento para viaje redondo celebrados con anterioridad a la indicada fecha.

Art. 9.º Quedan derogados los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1957, Normas de 29 de noviembre de 1957 y Orden de 15 de julio de 1964 en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se fijan nuevos precios de pasajes para emigrantes a Ultramar.*

Ilustrísimo señor:

Desde 1 de febrero de 1964, los precios de pasajes para emigrantes con destino a Ultramar que han venido rigiendo son los determinados por la Orden de 30 de noviembre de 1963.

Desde la indicada fecha, han sobrevenido circunstancias que han repercutido en determinado número de factores que afectan a la navegación, como aumentos de salarios, gastos de puerto, manutención de pasaje, devaluación de la peseta y otros, lo que ha motivado el que las Entidades transportistas hayan solicitado la revisión de los precios establecidos.

A su vez, el Instituto Español de Emigración, a quien compete con carácter exclusivo proponer al Ministerio de Trabajo los precios máximos de pasaje o billetes para el transporte de emigrantes, según el artículo 35.2, b), de la vigente Ley de Emigración, ha ejercido esta facultad recabando del Ministerio de Trabajo la publicación de una nueva norma sobre el particular que venga a sustituir a la indicada de 30 de noviembre de 1963.

Por las indicadas razones se considera conveniente implantar un nuevo régimen de precios mediante tarifas que lo fijen según que las operaciones de reserva, expedición y obtención de billetes para emigrantes sea gestionada por el Instituto Español de Emigración o, directamente por los interesados; aparte de otras circunstancias, como lugar de embarque, destino, mayor o menor número de plazas en cada camarote, la existencia o no de servicios sanitarios que hagan más o menos confortable el viaje, especialmente en lo referente a la vía marítima.

Se mantiene el principio de incluir en estos precios los impuestos legales, tasas, derechos de embarque y desembarque, así como los gastos directos o indirectos que origine el transporte, incluso el porcentaje de repatriación, con la única excepción del Impuesto sobre Tráfico de Empresa, establecido por la Ley 41/1964, de 11 de junio—posterior a la de Emigración—, que impone en su artículo 189 que el Impuesto, pagado por la Empresa contribuyente, repercute en el adquirente o receptor de los servicios que queda obligado a soportar dicha repercusión.

Finalmente, es necesario establecer un periodo de tiempo o *avacatio legis* desde la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», hasta un mes después para que adquiera su plena vigencia.

En consecuencia, este Ministerio, vistos los informes preceptivos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios de pasaje por vía marítima para emigrantes, contratados sin intervención del Instituto Español de Emigración serán los siguientes:

	Pesetas
<b>DESDE PUERTOS DEL ARCHIPIÉLAGO CANARIO</b>	
<i>A Venezuela, Brasil y Caribe:</i>	
En camarote de seis plazas ... ..	15.470
En camarote de cuatro plazas ... ..	15.890
En camarote de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	17.430
En camarote de una a tres plazas ... ..	16.240
En camarote de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	17.850
<i>Al Plata</i>	
En camarote de seis plazas ... ..	16.240
En camarote de cuatro o cinco plazas ... ..	16.660
En camarote de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	18.375
En camarote de una a tres plazas ... ..	17.150
En camarote de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	18.900
<i>A Costa del Pacífico hasta Perú, inclusive</i>	
En camarote de seis plazas ... ..	18.760
En camarote de cuatro o cinco plazas ... ..	19.180
En camarote de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	21.140
En camarote de una a tres plazas ... ..	19.670
En camarote de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	21.700
<i>A Chile</i>	
En camarote de seis plazas ... ..	19.670
En camarote de cuatro o cinco plazas ... ..	20.090
En camarote de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	22.120
En camarote de una a tres plazas ... ..	20.650
En camarote de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	22.680
<b>DESDE PUERTOS DE LA PENÍNSULA</b>	
<i>A Venezuela, Brasil y Caribe</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	16.240
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	16.660

	Pesetas
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	18.375
En camarotes de una a tres plazas ... ..	18.130
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	19.950
<i>Al Plata</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	17.150
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	17.640
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	19.390
En camarotes de una a tres plazas ... ..	18.130
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	19.950
<i>A Costa del Pacífico hasta Perú, inclusive</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	19.390
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	19.740
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	21.770
En camarotes de una a tres plazas ... ..	20.090
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	22.190
<i>A Chile</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	20.020
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	20.300
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	22.330
En camarotes de una a tres plazas ... ..	20.650
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	22.680
<i>A Nueva York y Halifax (desde cualquier puerto español)</i>	
Del 1 de julio al 7 de octubre:	
En camarotes de seis plazas ... ..	18.375
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	18.760
En camarotes de una a tres plazas ... ..	19.180
En camarotes de dos plazas con polibán ... ..	20.650
Del 8 de octubre al 30 de junio:	
En camarote de seis plazas ... ..	15.890
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	16.240
En camarotes de una a tres plazas ... ..	16.730
En camarotes de dos plazas con polibán ... ..	18.130

Art. 2.º Los precios de pasajes por vía marítima contratados con intervención del Instituto Español de Emigración a favor de emigrantes no acogidos a los planes emigratorios patrocinados o financiados por el Gobierno español serán los siguientes:

	Pesetas
<b>DESDE PUERTOS DEL ARCHIPIÉLAGO CANARIO</b>	
<i>A Venezuela, Brasil y Caribe</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	11.970
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	12.320
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	13.510
En camarotes de una a tres plazas ... ..	12.600
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	13.860
<i>Al Plata</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	12.600
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	12.950
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	14.420
En camarotes de una a tres plazas ... ..	13.370
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	14.980
<i>A Costa del Pacífico hasta Perú, inclusive</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	15.890
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	16.170
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	17.850
En camarotes de una a tres plazas ... ..	16.450
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	18.130
<i>A Chile</i>	
En camarotes de seis plazas ... ..	16.520
En camarotes de cuatro o cinco plazas ... ..	16.800
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos ... ..	17.990
En camarotes de una a tres plazas ... ..	17.080
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos ... ..	18.830

	Pesetas
DESDE PUERTOS DE LA PENÍNSULA	
<i>A Venezuela, Brasil y Caribe</i>	
En camarotes de seis plazas	12.000
En camarotes de cuatro o cinco plazas	12.950
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos	14.420
En camarotes de una a tres plazas	13.370
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos	14.980
<i>Al Plata</i>	
En camarotes de seis plazas	13.510
En camarotes de cuatro o cinco plazas	13.860
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos	15.330
En camarotes de una a tres plazas	14.420
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos	16.170
<i>A Costa del Pacífico hasta Perú, inclusive</i>	
En camarotes de seis plazas	16.520
En camarotes de cuatro o cinco plazas	16.800
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos	18.480
En camarotes de una a tres plazas	17.080
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos	18.830
<i>A Chile</i>	
En camarotes de seis plazas	17.080
En camarotes de cuatro o cinco plazas	17.430
En camarotes de cuatro plazas con s. higiénicos	19.180
En camarotes de una a tres plazas	17.710
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos	19.460
<i>A Nueva York y Halifax</i>	
En camarotes de seis plazas	11.060
En camarotes de cuatro o cinco plazas	12.390
En camarotes de una a tres plazas	14.000
En camarotes de cuatro o cinco plazas con s. higiénicos	14.000
En camarotes de una a tres plazas con s. higiénicos	14.500
<i>A Australia</i>	
En camarotes de seis plazas	28.490
En camarotes de cuatro plazas	28.980
En camarotes de dos plazas	29.470
DESDE CANARIAS	
En camarotes de seis plazas	28.000
En camarotes de cuatro plazas	28.490
En camarotes de dos plazas	28.980

Art. 3.º Los precios de pasajes por vía aérea cuya reserva se efectúe por el Instituto Español de Emigración en Compañías debidamente autorizadas para el transporte de emigrantes serán los siguientes:

	Pesetas
DESDE MADRID A	
Asunción	17.290
Bogotá	16.170
Buenos Aires	17.290
Caracas	16.170
Guadalajara	16.170
Guatemala	17.990
La Habana	16.170
La Paz	19.810
Lima	19.180
México	16.170
Miami	15.820
Montevideo	17.290
Montreal	14.280
Nueva York	14.280
Quito	19.180
Río de Janeiro	16.170
San Juan de Puerto Rico	16.170
Santiago de Chile	19.810
Santo Domingo	16.170
Sao Paulo	16.170

	Pesetas
DESDE CANARIAS	
Asunción	16.680
Bogotá	15.610
Buenos Aires	16.660
Caracas	15.610
La Paz	19.180
Lima	18.550
Quito	18.550
San Juan de Puerto Rico	15.610
Santiago de Chile	19.180

Estos precios se refieren a los servicios prestados por aerona- ves a reacción. Tendrán una reducción del 6 por 100 cuando los aviones utilizados sean de hélice.

A los pasajeros emigrantes con destino a aeropuertos dis- tintos a los indicados, se les expedirán billetes por la totalidad del recorrido, aplicando las tarifas de esta Orden a los trayec- tos en ella mencionados y a los que excedan, las tarifas o pre- cios corrientes.

Art. 4.º A los pasajes de llamada, tanto marítimos como aéreos, se les aplicarán los precios previstos en los artículos segundo y tercero, sólo cuando intervenga en la contratación de la reserva el Instituto Español de Emigración, en otro caso se aplicarán las tarifas del artículo primero para los pasajes marítimos y los comunes para los aéreos.

Art. 5.º Los precios fijados en esta disposición incluyen los impuestos, tasas, derechos de embarque y desembarque, así como los gastos que origina el transporte a las Compañías que lo realicen, ya directa o indirectamente, incluso el porcentaje de repatriación.

A los efectos del párrafo anterior, queda exceptuado el Im- puesto sobre Tráfico de Empresas, establecido por la Ley 41/ 1964, de 11 de junio, que pagado por la Empresa transportista puede repercutir sobre el receptor del servicio que queda obli- gado a soportar dicha repercusión.

Art. 6.º Queda prohibida la percepción de cantidades ma- yores a las autorizadas en la presente disposición. Las infrac- ciones comprobadas darán lugar a que por el Organismo Inspe- ctor competente se exijan las responsabilidades y sanciones pro- cedentes.

Art. 7.º A los efectos de la presente Orden, se consideran equiparadas a tercera clase aquellas otras, cualquiera que sea su denominación, en que el precio del pasaje no exceda del 25 por 100 del fijado en el artículo primero de la misma.

Art. 8.º Los pasajes marítimos de repatriación, por cuenta del Estado Español, serán abonados por el Instituto Español de Emigración al precio señalado para camarotes de seis pla- zas en el artículo segundo de esta Orden, sobre cuyo importe se liquidará el porcentaje del 10 por 100 que han de ingresar los transportistas marítimos en dicho Organismo.

Art. 9.º Los pasajes aéreos de repatriación, por cuenta del Estado Español, serán abonados por el Instituto Español de Emigración al precio señalado en el artículo tercero, sobre cuyo importe se liquidará el porcentaje del 10 por 100, que han de ingresar los transportistas aéreos en dicho Organismo.

Art. 10. En uso de las facultades otorgadas en el número 1 del artículo 43 de la vigente Ley de Emigración, Decreto 1600, de 3 de mayo de 1962, se reduce el porcentaje de Repatriación al 5 por 100 en los pasajes marítimos y aéreos con destino a Estados Unidos y Canadá.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor un mes des- pués, contado desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores general de Trabajo y del Instituto Español de Emigración.